



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10005-2006-PA/TC
LIMA
MARINO DEMETRIO CARLOS
GABRIEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 8 de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergarav Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Marino Demetrio Carlos Gabriel contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 18 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000078708-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de octubre de 2004, y que por consiguiente se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que las aportaciones realizadas durante los años de 1960, 1961 a 1962 y 1963 han perdido validez por la Ley 8433 y el Reglamento de la Ley 13640, por lo que el actor no reunía los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de diciembre de 2005, declara fundada en parte la demanda considerando que las aportaciones de los años 1960, 1961, 1962 y 1965 conservan su validez conforme al artículo 57 del Reglamento del Decreto Ley 19990, puesto que no existe resolución consentida ni ejecutoriada que declare su caducidad; y que de otro lado, de la documentación presentada se han acreditado 4 años más de aportaciones, por lo que el demandante tiene acreditados más de 20 años de aportes, correspondiéndole una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo declara improcedente el extremo referido al pago de los intereses legales y las costas procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que aún teniendo en cuenta las aportaciones que conservan su validez, el demandante solo acreditaría 16 años y 2 meses de aportaciones, por lo que se requiere de la actuación de medios probatorios para acreditar la pretensión, no siendo la vía constitucional la idónea para tal fin, pues carece de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, tomando en cuenta la totalidad de los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente cabe precisar que habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas en los años 1960, 1961, 1962 y 1965, es materia del recurso de agravio constitucional el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley 19990, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.
4. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 14, se acredita que éste nació el 8 de agosto de 1939, y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 8 de agosto de 2004.

E.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En la resolución impugnada de fojas 7, así como en el cuadro de Resumen de Aportaciones de fojas 8, consta que se le denegó pensión de jubilación al demandante porque únicamente acreditó 12 años y 2 meses de aportes, y que las aportaciones de los años 1963 hasta 1964 y de 1966 a 1978 no se han considerado por no haber sido acreditadas fehacientemente, así como los periodos faltantes de 1961, 1962, 1965, 1979, y 1993.
7. Sobre el particular el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - 9.1 Certificado de trabajo emitido por la Caja de Beneficios Sociales del Vareador en Liquidación, corriente a fojas 12, en el que consta que el recurrente laboró para el empleador Aurelio Fernández Concha, con Registro Patronal 19768, desde el 1 de octubre de 1984 hasta el 4 de mayo de 1986, acumulando 1 año y 7 meses de aportaciones.
 - 9.2 Certificado de trabajo expedido por el Jockey Club del Perú, de fojas 13, del que se desprende que laboró en dicha institución desde el 1 de julio de 1989 hasta el 18 de junio de 1995, acreditando 5 años y 11 meses de aportes.
10. En ese sentido el actor acredita 7 años y 6 meses de aportaciones, los cuales están comprendidos en los 12 años y 2 meses de aportaciones reconocidas por la demandada. Resulta pertinente señalar que si bien el demandante alega haber efectuado un mayor número de años de aportaciones a lo largo del proceso no ha adjuntado la documentación que permita acreditar fehacientemente que dichas aportaciones hayan

E.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido efectivamente realizadas, ni la existencia de vínculo laboral alguno, no siendo suficiente para tal fin las declaraciones juradas corrientes de fojas 9 a 11.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)